

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0054**

Fecha: 11/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2012 00034	Ejecutivo	ROSA LIBIA - SANJUAN SANCHEZ	CARLOS EDUARDO - SANCHEZ	Auto ordena pago de depósito Judicial al apoderado Dte, abril-2024, FLM	10/04/2024	
19001 31 05 002 2021 00057	Ordinario	ALMA ROCIO - IMBACHI CERON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedecer Superior y liq. costas a cargo de las demandadas, confirma condena, FLM	10/04/2024	
19001 31 05 002 2021 00064	Ordinario	MILGEN AMPARO - TRUJILLO RIVERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedecer Superior y liq. costas a cargo de las demandadas, confirma condena, FLM	10/04/2024	
19001 31 05 002 2021 00082	Ordinario	DAVID - SANTACOLOMA OSORIO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidacion costas y archivo NMF	10/04/2024	
19001 31 05 002 2021 00096	Ordinario	MARIA ANGELA DEL SOCORRO - SANTACRUZ ILLERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedecer Superior y liq. costas a cargo de Porvenir, confirma condena FLM	10/04/2024	
19001 31 05 002 2021 00179	Ordinario	ELIZABETH - ROJAS CAICEDO - (R)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidacion costas y archivo A cargo de las demandadas /LHB	10/04/2024	
19001 31 05 002 2021 00214	Ordinario	CAROL DARIL - CAJAS HERNANDEZ	BBVA SEGUROS Y PORVENIR	Auto aprueba liquidacion costas y archivo A cargo de las demandantes /LHB	10/04/2024	
19001 31 05 002 2021 00269	Ordinario	JORGE ENRIQUE - PIZARRO DE LA HOZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidacion costas y archivo a cargo de las demandadas /LHB	10/04/2024	
19001 31 05 002 2021 00269	Ordinario	JORGE ENRIQUE - PIZARRO DE LA HOZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto ordena pago de depósito Judicial Dr. Luis Hernando Barrios Apdo Dte. No 469180000683681 (Porvenir) /LHB	10/04/2024	
19001 31 05 002 2023 00146	ACCIONES DE TUTELA	(FLM) AGUSTIN - ALONSO TD 14823	RESGUARDO INDIGENA AVIRAMA (PAEZ BELALCAZAR)	Auto ordena abrir incidente contra Gobernador Resguardo Avirama FLM	10/04/2024	
19001 31 05 002 2023 00240	Ordinario	(LHB) JORGE CLODOMIRO PALECHOR PALECHOR	COLPENSIONES Y OTROS	Auto admite contestación y fija auds Ar 77 y 80 CPTSS Colpensiones y Proteccion - tiene por nc contestada Porvenir - Fecha: miercoles 14 agosto 2024 9:30 a.m. /LHB	10/04/2024	
19001 31 05 002 2023 00257	Ordinario	(LHB) IVAN ALFONSO - URRUTIA VASQUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite contestación y fija auds Ar 77 y 80 CPTSS Martes 30 julio 2024 9:30 a.m. /LHB	10/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2023 00263	ACCIONES DE TUTELA	(jfrb) LUZ MARIA - MESA (Agenciada por LORENA ISABEL TOBAR ESTRADA)	NUEVA E.P.S.	Auto que resuelve desacato de tutela Sanciona con 3 días arresto y multa 3 SMLMV Ing Arbey Andrés Varela Ramírez Gerente Zonal Cauca-Nueva EPS S.A., compulsa de copias a la Procuraduría Gral y Fiscalía Gral e	10/04/2024	2
19001 31 05 002 2023 00276	Ordinario	(lhb) REINALDO - ZUÑIGA FERNANDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite contestación y fija auds Ar 77 y 80 CPTSS 24 julio 2024 9:30 a.m. /LHB	10/04/2024	
19001 31 05 002 2024 00002	ACCIONES DE TUTELA	(JFRB) HADI ALEIDA ORTIZ RUIZ	NUEVA E.P.S. S.A.	Auto decide incidente, impone sanción y multa (fecha real auto 09-04-2024) 3 días arresto y multa 3 SMLMV Ing Arbey andrés Varela Ramírez Gerente Zonal Cauca-Nueva EPS S.A., compulsa de copias a la Procuraduría Gral y	10/04/2024	2
19001 31 05 002 2024 00049	ACCIONES DE TUTELA	(NMF) GABBY CECILIA - RUIZ VIVAS	NUEVA EPS	Auto ordena abrir incidente Contra Gerente Zonal Cauca y Gerente Regional Suroccidente Nueva EPS. NMF	10/04/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 249

Popayán, diez de abril del año dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: ROSA LIBIA SAN JUAN SANCHEZ
Apoderado: Dr. LUIS EDUARDO CORDOBA
DDO: MARIA ISABEL HURTADO Y CARLOS EDUARDO SANCHEZ
RAD: 1900131050022012-0003400

En atención a que se encuentran a disposición del Despacho y a nombre de la demandante señora ROSA LIBIA SAN JUAN que se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.541.641 de Popayán, los siguientes Depósitos judiciales:

No.	No. Depósito judicial	Valor	No.	No. Depósito judicial	Valor
1	469180000681920	\$525.028,00	3	469180000683674	\$412.152,00
2	469180000681936	\$583.600,00	4	469180000683891	\$583.600,00
TOTAL					\$2.104.380,00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte interesada, Dr. LUIS EDUARDO CORDOBA, quien se encuentra facultado para recibir, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales mencionados, cuyos valores se tendrán en cuenta para las imputaciones al total del crédito.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO. HACER entrega al Dr. LUIS EDUARDO CORDOBA, que se identifica con cédula No. 76.319.560 expedida en Popayán, y portador de la tarjeta profesional No. 156.831 del Consejo Superior de la Judicatura, de los siguientes Depósitos Judiciales:

No.	No. Depósito judicial	Valor	No.	No. Depósito judicial	Valor
1	469180000681920	\$525.028,00	3	469180000683674	\$412.152,00
2	469180000681936	\$583.600,00	4	469180000683891	\$583.600,00
TOTAL					\$2.104.380,00

Para un total de 4 depósitos judiciales por valor de DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.104.380,00)



MONEDA CORRIENTE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

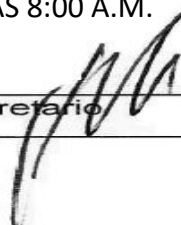
SEGUNDO: TENER en cuenta los pagos ordenados en este asunto para las imputaciones al total del crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ELJUEZ


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

FLM

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 54 FIJADO HOY, 11 DE ABRIL DE 2024, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. _____ Secretario 



AUTO INTERLOCUTORIO No. 247

Popayán, diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: ALMA ROCIO IMBACHI CERON.

APODERADA: SANDRA MAYNE FAJARDO HOYOS.

DEMANDADO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A.

RADICACIÓN: 190013105002-2021-00057-00.

Para resolver sobre obedecer lo ordenado por el superior en este proceso es necesario tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- En sentencia del 28 de agosto de 2023, magistrado ponente Dr. LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA LABORAL, al resolver apelación de sentencia del 16 de agosto de 2022 decidió:

***“PRIMERO:** SE ADICIONA el ordinal CUARTO de la parte resolutive de la sentencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), objeto de la presente impugnación y consulta, en el sentido de ORDENAR a PORVENIR S.A., que normalice la afiliación de la demandante en el RPM y proceda también a entregar a COLPENSIONES el archivo y detalle de los aportes de la actora, según lo motivado en esta providencia.*

***SEGUNDO:** SE ADICIONA el ordinal CUARTO de la parte resolutive de la sentencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), objeto de la presente impugnación y consulta, en el sentido de ORDENAR a las AFP PROTECCIÓN y PORVENIR S.A., a devolver y depositar en Colpensiones, respectivamente, los gastos de administración indexados, las sumas pagadas por las pólizas de los seguros previsionales y las sumas depositadas en el fondo de garantía de la pensión mínima, mientras la actora estuvo afiliada a cada una de las referidas administradoras, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

En lo demás, se confirma la sentencia apelada y consultada, por las razones expuestas anteriormente.

***TERCERO:** SE CONDENA en costas de segunda instancia a PORVENIR S.A. y a COLPENSIONES, respectivamente, a favor de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

Las agencias en derecho como se dijo en la parte motiva.”

Con salvamento de voto del Dr. LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES.

A través de auto de 26 de octubre de 2023, se fijan las agencias en derecho de segunda instancia en UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.160.000), a cargo de cada una de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en favor de la demandante señora ALMA ROCIO IMBACHI CERON.



2.- Teniendo en cuenta que, dentro de los aspectos confirmados de la primera instancia se encuentra la condena por agencias en derecho a cargo de cada una de las partes demandadas PORVENIR S.A y a PROTECCIÓN S.A., en suma, igual a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por lo tanto, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior. Debiendo en consecuencia efectuar por Secretaría la liquidación concentrada de COSTAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado Laboral del circuito de Popayán, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo ordenado por LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, mediante providencia del 28 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Por secretaria efectúese la liquidación concentrada de costas.

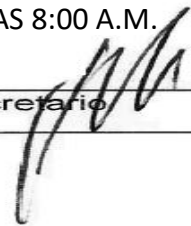
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 54, FIJADO HOY, 11 DE ABRIL DE 2024, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. _____ Secretario





República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DTE: ALMA ROCIO IMBACHI CERON.
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD: 190013105002-2021-00057-00

Popayán, diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El suscrito Secretario del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a realizar la liquidación concentrada de costas a favor de la demandante.

A CARGO DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A.

Agencias en derecho en 1ª instancia	\$1.300.000, oo.
Agencias en derecho en 2ª instancia	\$1.160.000, oo.
Total costas a cargo de PORVENIR S.A.	\$2.460.000, oo.

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.460.000, oo).

A CARGO DE LA DEMANDADA PROTECCION S.A.

Agencias en derecho en 1ª instancia	\$1.300.000, oo.
Agencias en derecho en 2ª instancia	\$0.
Total costas a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.300.000, oo.

SON: UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.300.000).

A CARGO DE LA DEMANDADA COLPENSIONES.

Agencias en derecho en 1ª instancia	\$0.
Agencias en derecho en 2ª instancia	\$1.160.000, oo.
Total costas a cargo de COLPENSIONES	\$1.160.000, oo.

SON: UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.160.000).

EL SECRETARIO,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

FLM



AUTO INTERLOCUTORIO No. 248

Popayán, diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MILGEN AMPARO TRUJILLO RIVERA.
APODERADA: FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZON.
DEMANDADO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
VINCULADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
RADICACIÓN: 190013105002-2021-00064-00.

Para resolver sobre obedecer lo ordenado por el superior en este proceso es necesario tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- En sentencia del 13 de septiembre de 2023, magistrado ponente Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMIREZ, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA LABORAL, al resolver apelación de sentencia del 12 de abril de 2023 decidió:

***“PRIMERO:** ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de 12 de abril de 2023, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A., a trasladar a COLPENSIONES, además de los conceptos determinados por el A quo, la indexación de los gastos de administración, primas de seguros previsionales y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, así como también los rendimientos financieros. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** CONFIRMAR en lo restante la sentencia objeto de apelación y consulta, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

***TERCERO:** CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijarán en auto aparte.”*

A través de auto de 14 de diciembre de 2023, se fijan las agencias en derecho de segunda instancia en UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.160.000), a cargo de cada una de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en favor de MILGEN AMPARO TRUJILLO RIVERA.

2.- Teniendo en cuenta que, dentro de los aspectos confirmados de la primera instancia se encuentra la condena por agencias en derecho a cargo de las partes demandadas PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A., en suma, igual a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que será cubierta por partes iguales. Por lo tanto, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior. Debiendo en consecuencia



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

efectuar por Secretaría la liquidación concentrada de COSTAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado Laboral del circuito de Popayán, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo ordenado por LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, mediante providencia del 13 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Por secretaria efectúese la liquidación concentrada de costas.

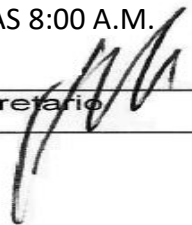
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 54, FIJADO HOY, 11 DE ABRIL DE 2024, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. _____ Secretario





República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DTE: MILGEN AMPARO TRUJILLO RIVERA.
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A – COLFONDOS S.A.
RAD: 190013105002-2021-00064-00

Popayán, diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El suscrito Secretario del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a realizar la liquidación concentrada de costas a favor de la demandante.

A CARGO DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A.

Agencias en derecho en 1ª instancia	\$1.160.000, oo.
Agencias en derecho en 2ª instancia	\$1.160.000, oo.
Total costas a cargo de PORVENIR S.A.	\$2.320.000, oo.

SON: DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.320.000, oo.).

A CARGO DE LA DEMANDADA COLFONDOS S.A.

Agencias en derecho en 1ª instancia	\$1.160.000, oo.
Agencias en derecho en 2ª instancia	\$0.
Total costas a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.160.000, oo.

SON: UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.600.000, oo.).

A CARGO DE LA DEMANDADA COLPENSIONES.

Agencias en derecho en 1ª instancia	\$0.
Agencias en derecho en 2ª instancia	\$1.160.000, oo.
Total costas a cargo de COLPENSIONES	\$1.160.000, oo.

SON: UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.160.000).

EL SECRETARIO,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

FLM



AUTO INTERLOCUTORIO No. 255

Popayán, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: DAVID SANTACOLOMA OSORIO C.C No. 10.237.237

Apda: Fanny Miryam Ordoñez Garzón

DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-“COLPENSIONES”

RAD: 1900131050022021-00082-00

Por ser necesario se procederá a ordenar aprobar la liquidación de costas que antecede, disponiéndose el archivo de las diligencias previa cancelación del registro respectivo en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

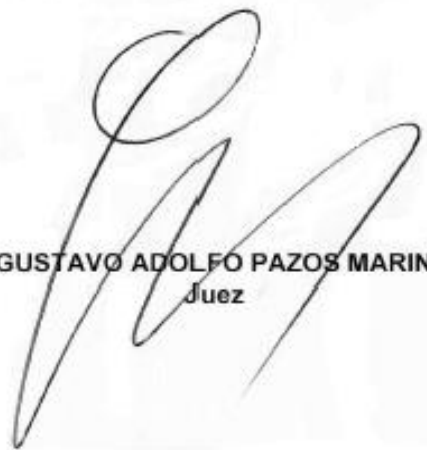
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto en primera y segunda instancia, la cual queda en firme en la suma de TRES MILLONES SETESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE. (\$3.760.000.00) a cargo de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, y en UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.160.000.00) a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES en favor de la parte demandante DAVID SANTACOLOMA OSORIO.

SEGUNDO: PROCEDER al **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **054** FIJADO HOY, **11 DE ABRIL DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 250

Popayán, diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARIA ANGELA DEL SOCORRO SANTACRUZ ILLERA.

APODERADA: FANNY MIRIAM ORDOÑEZ GARZON.

DEMANDADO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 190013105002-2021-00096-00.

Para resolver sobre obedecer lo ordenado por el superior en este proceso es necesario tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- En sentencia del 25 de septiembre de 2023, magistrado ponente Dr. LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA LABORAL, al resolver apelación de sentencia del 05 de septiembre de 2022, decidió:

“PRIMERO: ADICIONAR Y ACLARAR el ORDINAL CUARTO de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, proferida el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en primera instancia, por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE POPAYÁN (CAUCA), únicamente respecto del proceso ordinario laboral promovido por el señor MARÍA ÁNGELA DEL SOCORRO SANTACRUZ ILLERA contra COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A., para adicionar dentro de los valores a devolver por la AFP PORVENIR S.A. a COLPENSIONES: (i) la indexación de los gastos de administración, (ii) las sumas depositadas en el fondo de garantía de pensión mínima, (iii) las sumas pagadas por las pólizas de los seguros previsionales y (iv) se aclara que la devolución de las sumas adicionales de las aseguradoras es única y exclusivamente si dicho rubro se hubiere causado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En lo demás, SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: SE CONDENA en costas de segunda instancia a la AFP PORVENIR S.A. a favor de la demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Las agencias en derecho como se dijo en la parte motiva.

CUARTO: Por Secretaría, NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO, para su conocimiento, con inserción de la providencia, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.”

Con salvamento de voto del Dr. LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES.



A través de auto de 13 de diciembre de 2023, se fijan las agencias en derecho de segunda instancia en \$1.160.000,00, a cargo de PORVENIR S.A., en favor de MARIA ANGELA DEL SOCORRO SANTACRUZ.

2.- Teniendo en cuenta que, dentro de los aspectos confirmados de la primera instancia se encuentra la condena por agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A., en suma, igual a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por lo tanto, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior. Debiendo en consecuencia efectuar por Secretaría la liquidación concentrada de COSTAS, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado Laboral del circuito de Popayán, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo ordenado por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, mediante providencia del 25 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Por secretaria efectúese la liquidación concentrada de costas.

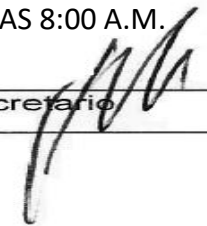
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 54, FIJADO HOY, 11 DE ABRIL DE 2024, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. _____ Secretario





República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MARIA ANGELA DEL SOCORRO SANTACRUZ
ILLERA.
APODERADA: FANNY MIRIAM ORDOÑEZ GARZON.
DEMANDADO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 190013105002-2021-00096-00.

Popayán, diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El suscrito Secretario del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a realizar la liquidación concentrada de costas a favor de la demandante.

A CARGO DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A.

Agencias en derecho en 1ª instancia	\$1.300.000, oo.
Agencias en derecho en 2ª instancia	\$1.160.000, oo.
Total costas a cargo de PORVENIR S.A.	\$2.460.000, oo.

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.460.000, oo).

EL SECRETARIO,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

FLM



AUTO INTERLOCUTORIO No. 257

Popayán, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELIZABETH ROJAS CAICEDO – C.C. 34.551.315
APDO: MARIA FERNANDA MARTINEZ MEDINA
DDO: PORVENIR S.A.
DDO: COLPENSIONES
RAD: 19001310500220210017900

Teniendo en cuenta la liquidación de costas ordenada en fallo de primera y segunda instancia, liquidada en precedencia, se procederá a aprobar las mismas, disponiendo el archivo de las diligencias previa cancelación del registro respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto en primera instancia, la cual queda en firme en la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$4.920.000) a cargo de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en favor de la parte demandante ELIZABETH ROJAS CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.551.315.

SEGUNDO: PROCEDER al **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 54 FIJADO HOY, 11 DE ABRIL DE 2024 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.  JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO Secretario
--



AUTO INTERLOCUTORIO No. 258

Popayán, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CAROL DARIL CAJAS HERNANDEZ – C.C. 25.311.905 –
ANJHY DAJHANA ZUÑIGA CAJAS – C.C. 1.061.779.297
APDO: GUISELL NATALIA ALVARADO HERNANDEZ
DDO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A
RAD: 19001310500220210021400

Teniendo en cuenta la liquidación de costas ordenada en fallo de primera instancia, liquidada en precedencia, se procederá a aprobar las mismas, disponiendo el archivo de las diligencias previa cancelación del registro respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto en primera instancia, la cual queda en firme en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.300.000) a cargo de la parte demandante CAROL DARIL CAJAS HERNANDEZ y ANJHY DAJHANA ZUÑIGA CAJAS y en favor de la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: PROCEDER al **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **54** FIJADO HOY, **11 DE ABRIL DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 085

Popayán, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE ENRIQUE PIZARRO DE LA HOZ C.C. 3.764.445
APDO: LUIS HERNANDO BARRIO HERNANDEZ
DDO: PORVENIR S.A. – COLPENSIONES – SKANDIA
PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
VDO: MAPFRE VIDA COLOMBIA SEGUROS S.A.
RAD: 19001310500220210026900

El Doctor Luis Hernando Barrios Hernández a quien le fue conferido poder con la facultad expresa para RECIBIR, solicita como apoderado judicial de la parte demandante, la entrega del depósito judicial No. 469180000683681 por valor de \$1.300.000, que corresponden a la condena en costas en contra de la demandada Porvenir S.A. en sentencia de 12 de abril de 2023, proferida en primera instancia por este Despacho Judicial. El depósito judicial se encuentra a órdenes de este Juzgado.

Conforme a la anterior solicitud se procede a revisar el proceso bajo estudio observando que efectivamente existe el Título Judicial reclamado por el apoderado judicial de la parte demandante, constituido en el presente asunto por la parte demandada Porvenir S.A., en ese orden de ideas, esta instancia, ordenará la entrega de dicho dinero al Doctor Luis Hernando Barrios Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.542.965 y portador de la Tarjeta Profesional No. 182.939 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RESOLVER EN FORMA POSITIVA la petición sobre entrega del título judicial elevada por el Doctor LUIS HERNANDO BARRIOS HERNÁNDEZ, apoderado de la parte demandante.

PRIMERO: HACER ENTREGA del depósito judicial No. 469180000683681 por valor de \$1.300.000, al Doctor LUIS HERNANDO BARRIOS HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.542.965 y portador de la Tarjeta Profesional No. 182.939, quien tiene la facultad expresa para recibir.



SEGUNDO: LIBRAR la orden de pago correspondiente.

CUARTO: Finalizado el trámite anterior, regrese el presente asunto al ARCHIVO.

CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. 54 FIJADO HOY, 11 DE ABRIL
DE 2024 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 254

Popayán, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE ENRIQUE PIZARRO DE LA HOZ – C.C. 3.764.445
APDO: LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ
DDO: SKANDIA S.A - PORVENIR S.A. - COLPENSIONES
RAD: 19001310500220210026900

Teniendo en cuenta la liquidación de costas ordenada en fallo de primera y segunda instancia, liquidada en precedencia, se procederá a aprobar las mismas, disponiendo el archivo de las diligencias previa cancelación del registro respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto en primera instancia, la cual queda en firme en la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$4.920.000) a cargo de la parte demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y en favor de la parte demandante JORGE ENRIQUE PIZARRO DE LA HOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3.764.445.

SEGUNDO: PROCEDER al **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 54 FIJADO HOY, 11 DE ABRIL DE 2024 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 252
Popayán, diez de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso : ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: AGUSTIN ALONSO
Accionado: RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ.
Radicación: 190013105002-2023-00146-00

ASUNTO A TRATAR

En el escrito que antecede, el accionante, informa que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela No. 57 del 21 de julio de 2023; y en el evento de que no lo hagan, dentro del término legal sean sancionados conforme a la ley.

Para resolver lo que en derecho corresponda,

I. ANTECEDENTES:

El Despacho en sentencia No. 57 del 21 de julio de 2023, ordenó, a las autoridades tradicionales del RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la decisión, procedieran a dar respuesta clara y de fondo a las peticiones del señor AGUSTIN ALONSO, relacionadas con la revisión de su caso, por ser comunero y que remitieran a este Despacho copia de las gestiones realizadas, debidamente notificadas, a efectos del cumplimiento de tal sentencia.

La parte incidentante informa sobre el incumplimiento del fallo de tutela referido y como consecuencia de ello solicita se impongan las sanciones de Ley a los accionados.

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, se vinculó y ofició a las autoridades tradicionales del RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ, a través del Consejero ARNULFO MENSA QUISCUE, en calidad de Gobernador y primera autoridad del RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA-MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ, para que haga cumplir la orden de tutela y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra su subalterno renuente. de acuerdo con lo reglado en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991.

II. POSICIÓN DE LA REQUERIDA

Por su parte, el RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ, no da respuesta al requerimiento del Despacho.

III. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se advierte que, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.



La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

También prevé el artículo 27 del mismo Estatuto que la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, puede ordenarse abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y para ello la norma prevé la posibilidad de adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Igualmente, el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

IV CASO CONCRETO

Como quiera que en este caso existe una solicitud de incumplimiento a la orden de tutela, presentada por la parte accionante, y en razón a que no hay evidencia del cumplimiento de dicha orden, se dispondrá abrir formalmente el incidente de desacato contra el RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ, representado legalmente por el Consejero ARNULFO MENSA QUISCUE, en calidad de Gobernador y primera autoridad del dicho RESGUARDO INDÍGENA, por lo tanto, se ordenará oficiarlo, para que se pronuncie sobre los hechos que dieron origen al mismo y aporte los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela, además indique nombre completo, número de identificación, cargo y correo electrónico del encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela, e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel, de acuerdo con lo reglado en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA, R E S U E L V E :**

PRIMERO. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en virtud de la petición elevada por el señor AGUSTIN ALONSO, contra el señor ARNULFO MENSA QUISCUE, en calidad de Gobernador y primera autoridad del RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA-MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ, suministrándole copia del respectivo incidente y sus anexos, para que en el improrrogable término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, remita a éste Despacho, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirva aportar los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela que fue impartida en sentencia de primera instancia número 57 del 21 de julio de 2023, dentro de la acción de tutela incoada por él peticionario, relacionada, con la falta de respuesta clara y de fondo a las peticiones del señor AGUSTIN ALONSO, relacionadas con la revisión de su caso, por ser comunero, de dicho resguardo, con Radicación 190013105002-2023-00146-00, además indique el nombre completo, Número de identificación, cargo y correo electrónico del encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel, de acuerdo con lo reglado en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se le otorga a los incidentados un término de **dos (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, para que



remitan al Despacho, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirvan aportar los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela que fuera impartida dentro de la acción incoada por la parte peticionaria.

Adviértase que el incumplimiento a la orden de tutela los hará incurrir en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al Télefax 8244717.

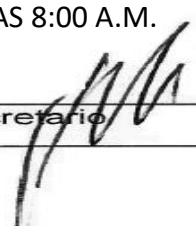
TERCERO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** de manera personal la presente decisión a los interesados, vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ELJUEZ


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

FLM

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 54 FIJADO HOY, 11 DE ABRIL DE 2024, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. _____ Secretario 
--



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 256

Popayán, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE CLODOMIRO PALECHOR PALECHOR – CC. No.
10.543.067
APDO: FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZON
DDO: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES - PROTECCION S.A.
RAD: 19001310500220230024000

Advierte el Despacho que los apoderados judiciales de las entidades demandadas Colpensiones y Protección S.A., en escritos que anteceden dieron contestación a la presente demanda, revisadas, se observa que las mismas reúnen los requisitos de forma establecidos en el art. 31 CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión, se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contempladas en los arts. 77 y 80 CPTSS, debiendo advertir sobre las sanciones que pueden aplicarse en caso de no comparecer a la diligencia programada.

Por otra parte, se observa que la AFP PORVENIR S.A., fue notificada de la demanda el día 22 de noviembre de 2023, según constancia de notificación enviada al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co dispuesto por la entidad para tal fin, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, no allegó contestación a la misma en el término legal concedido; en consecuencia, se procederá a tener por no contestada la demanda, circunstancia esta que constituye indicio grave en su contra, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, identificado con cédula ciudadanía No. 1.061.709.248, con tarjeta profesional No. 220.977 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.



SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la Dra. LUISA MARIA EUSSE CARVAJAL, identificada con cédula ciudadanía No. 1.037.628.821 con tarjeta profesional No. 307.014 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

CUARTO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la Dra. LUISA MARIA EUSSE CARVAJAL, apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

QUINTO: RECONOCER Personería Adjetiva a la Dra. MARÍA CRISTINA BUCHELI FIERRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.431.353, portadora de la Tarjeta Profesional número 148.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEXTO: TENER por no contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia, por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. lo cual constituye indicio grave en su contra, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

SÉPTIMO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **día miércoles catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



OCTAVO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5° de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 54 FIJADO HOY, 11 DE ABRIL DE 2024 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 259

Popayán, diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: IVÁN ALFONSO URRUTIA VÁSQUEZ C.C. 1.061.707.130
APDA: JENNYFER VALENCIA RIVERA
DDO: COLPENSIONES
VDA: EUNICE LÓPEZ IBAÑEZ
RAD: 19001310500220230025700

Advierte el Despacho que los apoderados judiciales de Colpensiones y la vinculada Sra. Eunice López Ibañez, respectivamente, en escritos que anteceden dieron contestación a la presente demanda, revisada, se observa que la mismas reúnen los requisitos de forma establecidos en el art. 31 CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión, se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contempladas en los arts. 77 y 80 CPTSS, debiendo advertir sobre las sanciones que pueden aplicarse en caso de no comparecer a la diligencia programada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería Adjetiva al Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ identificado con cédula ciudadanía No. 1.061.709.248 con tarjeta profesional No. 220.977 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER personería Adjetiva al Dr. EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA identificado con cédula ciudadanía No. 72.282.634 con tarjeta profesional No. 330552 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de



la señora EUNICE LOPEZ IBAÑEZ dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

CUARTO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el Dr. EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA, apoderado de la señora EUNICE LOPEZ IBAÑEZ, vinculada dentro del proceso.

QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **día martes treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **54** FIJADO HOY, **11 DE ABRIL DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 2 5 0

Popayán, Cauca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LORENA ISABEL TOBAR ESTRADA-Agente Oficiosa
AGENCIADA: LUZ MARIA MESA- C.C. 25.262.649
ACCIONADA: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – RÉGIMEN CONTRIBUTIVO
“NUEVA EPS S.A.”
RADICACION: 19 001 31 05 002 2023 00263 00

La señora LORENA ISABEL TOBAR ESTRADA, con cédula de ciudadanía número 25.275.571, en su condición de Agente Oficiosa de su tía LUZ MARÍA MESA, identificada con la C.C. N° 25.262.469, mediante escrito electrónico del 14 de marzo de 2024, propuso el incidente de desacato en contra de la Entidad Prestadora de Salud del Régimen Contributivo NUEVA E.P.S., por el incumplimiento de la sentencia de tutela de primera y segunda instancia, proferidas el 18 de diciembre de 2023 y 15 de febrero de 2024 respectivamente, por este Juzgado y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en la cual se dispuso:

(Primera Instancia).

“TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS ZONAL REGIONAL DEL SUR OCCIDENTE –ZONAL CAUCA-POPAYÁN, para que dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación de ésta providencia, proceda a realizar las gestiones necesarias para la entrega de los insumos con prescripción médica que requiere la paciente para su atención en casa, así como garantice todo el tratamiento necesario para el manejo de su patología, incluidos exámenes, terapias, medicamentos y las valoraciones médico especializadas que requiera, incluidos aquellos que se encuentren excluidos del Plan Obligatorio de Salud.

*Igualmente se dispondrá en el mismo término que la NUEVA EPS ZONAL REGIONAL DEL SUR OCCIDENTE –ZONAL CAUCA-POPAYÁN **disponga la valoración medico especializada de la paciente, para que, de acuerdo a su estado de salud,** determine la procedencia o no de la atención permanente de la señora LUZ MARÍA MESA por parte de personal de enfermería en su casa de habitación, justificando su concepto médico.*

Se dispondrá que la NUEVA EPS en el mismo termino de las 48 horas siguientes a la notificación de esta acción de tutela, resuelva la solicitud elevada por los familiares para el cambio del operador encargado de la atención medica de la paciente en casa.



Lo anterior, sin perjuicio de la atención integral que la EPS, le debe brindar siempre y cuando provenga de la patología que dio lugar a esta acción constitucional, independientemente de que se encuentren o no en el POS, pues en este último evento, tendrá lugar a efectuar el respectivo recobro ante el ADRES.

La accionada, remitirán a este Despacho copia de las gestiones realizadas, debidamente notificadas, a efectos de dar cumplimiento a la orden impartida.

CUARTO: ORDENAR a la Entidad Prestadora de Salud, NUEVA EPS REGIONAL SUROCCIDENTE –ZONAL CAUCA- AGENCIA POPAYÁN-, dar continuidad a los tratamientos ordenados a la paciente LUZ MARÍA MESA, con el fin de garantizarle su efectiva recuperación. Para ello deberá facilitar los medios adecuados para acceder a las instituciones que presten los servicios en salud que requiera.”

(Segunda Instancia).

“SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia impugnada, dentro del asunto de la referencia, a fin de **ORDENAR** la entrega de la crema Lubriderm a favor de la agenciada LUZ MARIA MESA y a cargo de la NUEVA EPS S.A. ZONAL CAUCA POPAYÁN, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a la prescripción médica que obra en el archivo N° 04, pág. 34, expediente digital de 1ra instancia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADICIONAR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia impugnada, dentro del asunto de la referencia, a fin de **ORDENAR** a la NUEVA EPS S.A. ZONAL CAUCA POPAYÁN, que disponga la valoración médico especializada de la paciente, para que, de acuerdo a su estado de salud, determine la procedencia o no e la atención permanente de la señora LUZ MARIA MESA, ya sea por parte de personal de enfermería o de un cuidador, en su casa de habitación, justificando su concepto médico, para lo cual deberá tener en cuenta la necesidades de salud, económicas y sociales de la agenciada, según lo motivado.

CUARTO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia impugnada, según lo motivado.”

TRÁMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE

(1) Por auto interlocutorio N° 0197 del día 15 de marzo de 2024, inicialmente se ordenó correr traslado del escrito de incidente por el término de dos (2) días hábiles al señor **ARBHEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ**, en calidad de Gerente Administrativo-Judicial, Agencia de Popayán NUEVA EPS.

Así mismo se requirió a la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO**, en calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Cali, a fin de que, en su condición de superior inmediato del Gerente Zonal Cauca, adoptara las medidas tendientes a obtener el cumplimiento de la aludida orden de tutela y, de ser el caso, iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario.



En respuesta dada por la **NUEVA EPS**, a través de su Apoderada Judicial, Dra. **LEIDY JOHANA BOLAÑOS ARAUJO**, informa que, de acuerdo con la organización administrativa de la entidad¹, el funcionario encargado de cumplir con los servicios de salud en el Departamento del Cauca, es el Gerente Zonal Cauca, señor **ARBEY ANDRÉS VARELA RAMÓIREZ**, identificado con la C.C. N° 94.326.080 de Palmira y no la Dra. **SILVA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, en su calidad de Gerente Regional Sur Occidente.

Adujo simplemente en esa oportunidad la **NUEVA EPS S.A**, que el caso está siendo revisado, conforme a los alcances del fallo y de la solicitud del usuario.

(2) En providencia calendada del 03 de abril de 2024, auto interlocutorio N° 0237, se dispuso dar apertura formal al incidente de desacato en contra del señor **ARBEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ**, en calidad de Gerente Administrativo-Judicial Zonal Cauca de la **NUEVA EPS**, con sede en la localidad y, de su superior jerárquico, Gerente Regional Sur Occidente de la **NUEVA EPS S.A.**, doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, con sede en la ciudad de Santiago de Cali, otorgándole además el término de dos (02) día hábiles, contado a partir del recibo de la comunicación, rindieran al Juzgado informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato, aportará los medios de prueba que acreditaran el cumplimiento de la orden de tutela.

De esta decisión fueron notificados en legal forma, mediante sendos oficios, enviados electrónicamente el 03 de abril de 2024.

En esta oportunidad, el 08 de abril del cursante año, a través de su nueva mandataria judicial, **LIZETH PAOLA CASTAÑO RODRIGUEZ**, expone que el caso de la afiliada **LUZ MARÍA MESA – C.C. 25.262.649**, está siendo revisado por **NUEVA EPS**, conforme al alcance de los fallos y de la solicitud del usuario y, que una vez el área competente remita concepto actualizado, el mismo sería comunicado al juzgado.

Para solicitar finalmente la desvinculación de la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, Gerente Regional Suroccidente de Nueva EPS S.A por no ser la directamente responsable del cumplimiento a fallo de tutela, en razón a que para ello se designó como encargado de cumplimiento a fallo de tutela, al Gerente Zonal de Cauca de **NUEVA EPS S.A**. **Arbey Andrés Varela Ramírez**.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera y segunda instancia, proferidas el 18 de diciembre de 2023 y el 15 de febrero de 2024, por el Juzgado y la Sala Laboral del Tribunal

¹Por cuanto la **NUEVA EPS**, cuenta con una estructura organizacional, dividida en áreas de servicios (factor funcional) y zonas geográficas (factor territorial) por intermedio de las cuales se brindan la atención necesaria a todos sus afiliados. Y, que cada una de ellas desempeña un rol diferente en pro de la atención y cumplimiento y cuenta con un directo responsable que, con ocasión a su cargo dentro de la compañía, debe asegurarse que se cumplan las necesidades que demandan los pacientes.



Superior del Distrito Judicial de Popayán respectivamente, se definió la solicitud de amparo, elevada por la peticionaria, tutelando el Derecho Constitucional y Fundamental a la Salud en conexidad con el de la Vida de la señora LUZ MARÍA MESA, en la forma ya expuesta.

Se ha surtido todo el trámite incidental descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del Código General del Proceso, sus providencias han sido formalmente notificadas a la parte obligada y, no se logró obtener el cumplimiento material por parte de la entidad accionada de los fallos de tutela en los términos indicados en precedencia.

Así las cosas, se tiene que la Entidad Prestadora de Salud del Régimen Contributivo NUEVA EPS S.A., a través del **Gerente Administrativo-judicial Zonal** Cauca, Ing. ARBEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ, no han dado cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de tutela de la referencia, que data inclusive, la primera, desde el 18 de diciembre de 2023, continúan con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo constitucional.

Concluyéndose con lo anterior, que los funcionarios de la entidad pública accionada, omiten hoy en día el cumplimiento de la sentencia y no invocan causal o justificación alguna para su no acatamiento, motivo por el que es evidente su renuencia, observándose que no han acreditado el cumplimiento integral de las órdenes de tutela.

De acuerdo a los planteamientos que preceden, conviene memorar que el Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

***Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.



De lo anterior se tiene, que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “inmediata” de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por “cualquier autoridad pública” o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad: (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario; (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre; (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier Juez de la República, (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud; (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los **artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991** fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional ha expresado²:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de

² Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000



cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”. En relación con el significado y alcance del término “desacato” previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado, ha explicado la Corte Constitucional³ :

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts.

³ Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998



277, núms. 1º, 2º y 7º, y 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991”.

Se reitera entonces, que en el caso sub judice, no se encuentra acreditado que el **Gerente Administrativo-Judicial Zonal Cauca** de la **NUEVA EPS S.A.**, Ing. **ARBEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ**, haya dado cabal cumplimiento a la sentencia de tutela proferida en favor de la agenciada LUZ MARÍA MESA.

Observa el Despacho una dilación injustificada, ausencia de pronunciamiento concreto, y falta de diligencia y cuidado en la tramitación de la situación de la paciente **LUZ MARÍA MESA**, sin que la entidad de salud accionada hubiera realizado un pronunciamiento concreto y de fondo, tendiente a solucionar y tramitar el caso de la parte accionante, generándose tal como se reseñó anteriormente, incumplimiento a la orden judicial emitida en primera y segunda instancia por este Juzgado y Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente en la actualidad se ha suspendido administrativamente con el cumplido el fallo de tutela proferido el 18 de diciembre de 2023 y el 15 de febrero de 2024, sin que la **Prestadora de Salud del Régimen Contributivo NUEVA EPS, a través de su Gerente Administrativo-Judicial Zonal Cauca-agencia Popayán**, haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la entidad accionada, a través del **Gerente Administrativo-Judicial Zonal Cauca-Agencia Popayán**, no se justifica el incumplimiento a la orden impartida y la vulneración del derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas de la agenciada **LUZ MARÍA MESA**, por lo que es procedente entonces sancionar a dicho funcionario, con tres (03) días de arresto en las instalaciones que disponga la Policía Nacional a través de la “Policía Metropolitana de la ciudad de Popayán,” y, el Departamento de Policía del Valle del Cauca, con sede en la ciudad de Santiago de Cali, y a una **MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta Corriente número 3-0820-000640-8 -concepto multas y cauciones efectivas-, convenio 13474 a favor del Consejo Seccional de la Judicatura⁴ tal como lo contempla el Acuerdo PSAA 6979

⁴ Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, artículos 9 y 10.



de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y, la Circular DEAJC-2058 del 01 de septiembre de 2020, suscrita por el Director Ejecutivo de Administración Judicial; por el desacato de la Sentencia de Tutela de primera instancia N°101-2023 de 18 de diciembre de 2023 y, segunda instancia de 15 de febrero de 2024. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá **Oficiar a la Fiscalía General de la Nación** en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y **a la Procuraduría General de la Nación** para que le imponga las sanciones disciplinarias de su competencia (art. 7 del Código Contencioso Administrativo⁵ y art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶).

De otra parte, se dispondrá informar a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, como al MINISTRO DE SALUD, con sede en la ciudad e Bogotá D.C., para lo de su competencia.

No obstante, la sanción de arresto y multa impuesta, se advierte a la parte sancionada, que deberá dar cumplimiento a los fallos de tutela concedida a favor de la paciente **LUZ MARÍA MESA**, portadora de la C.C. N° 25.262.649 de Popayán, en los términos ordenadas en los mismos.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, **esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.**

En mérito de lo expuesto, El SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **Gerente Administrativa-Judicial Zonal Cauca-Agencia Popayán** de la **Entidad Prestadora de Salud del Régimen contributivo NUEVA EPS S.A.**, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido en primera por este Juzgado y, segunda instancia, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, el 18 de diciembre de 2023 y 15 de febrero de 2024, respectivamente, en los términos allí establecidos.

Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional.

⁵ Código Contencioso Administrativo. Art. 7. Desatención de las peticiones: “La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3° y la de los términos para resolverlos o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y dará lugar a las sanciones correspondientes”.

⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 31. Falta disciplinaria: “La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y al desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.”



SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** al Ing **ARBEYANDRÉS VARELA RAMÍREZ**, identificado con la C.C. N° 94.326.080 de Palmira, **Gerente Administrativa-Judicial Zonal Cauca-Agencia Popayán de la Entidad Prestadora de Salud del Régimen Contributivo NUEVA EPS S.A.**, que proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO** a la orden proferida en sentencia de tutela de primera instancia por este Juzgado y, en segunda instancia, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, el 18 de diciembre de 2023 y 15 de febrero de 2024, respectivamente.

TERCERO: SANCIONAR al Gerente Administrativa-Judicial zonal Cauca-Agencia Popayán de la Entidad Prestadora de Salud del Régimen contributivo NUEVA EPS S.A.- Ing. **ARBEY ANDRES VARELA RAMÍREZ**, identificado con la **C.C. N° 94.326.080** de Palmira; con **tres (03) días de arresto en las instalaciones que disponga la Policía Nacional a través de la “Policía Metropolitana de la ciudad de Popayán”**, y, el Departamento de Policía del Valle del Cauca, con sede en la ciudad de Santiago de Cali; y, a una **MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta Corriente número 3-0820-000640-8 -concepto multas y cauciones efectivas-, convenio 13474 a favor del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo contempla el Acuerdo PSAA 6979 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y, la Circular DEAJC-2058 del 01 de septiembre de 2020, suscrita por el Director Ejecutivo de Administración Judicial; por el desacato de la Sentencia de Tutela de primera instancia, proferida por éste Juzgado y, de segunda instancia, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, el 18 de diciembre de 2023 y 15 de febrero de 2024, respectivamente. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo, por el ente competente.

CUARTO: COMPULSAR copias de la sentencia de tutela y del incidente de desacato, con sus respectivos anexos, con destino **a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como a la **FISCALÍA GENERAL DEL LA NACIÓN**, para lo de sus respectivas competencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

QUINTO: OFICIAR a la POLICIA NACIONAL, a través de la POLICIA METROPOLITANA DE POPAYÁN, con sede en la ciudad de Popayán y, el DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VALLE DEL CAUCA, con sede en la ciudad de Santiago de Cali, para que dispongan todo lo relativo al cumplimiento del arresto que se ordena en el numeral TERCERO de la presente actuación, una vez se encuentre en firme la sanción impuesta.

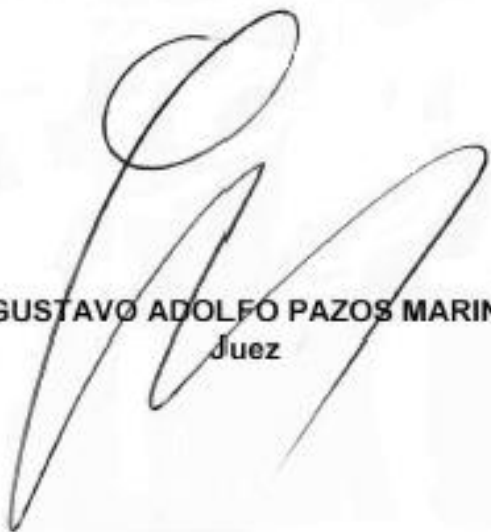
SEXTO: INFORMAR con las copias pertinentes, a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, como al **MINISTRO DE SALUD**, para lo de su competencia.



SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al funcionario sancionado, por el medio más oportuno y eficaz, para lo cual se deberá agotar los medios y gestiones necesarias.

OCTAVO: CONSULTESE esta decisión ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.54 FIJADO HOY, 11 de abril de 2024 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 260

Popayán, diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: REINALDO ZUÑIGA FERNANDEZ C.C. 10.544.424
APDA: DANA ELIZABETH LOPEZ AGUILAR
DDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A
RAD: 19001310500220230027600

Advierte el Despacho que los apoderados de las entidades demandadas, en escritos que anteceden dieron contestación a la presente demanda, revisada, se observa que la mismas reúnen los requisitos de forma establecidos en el art. 31 CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión, se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contempladas en los arts. 77 y 80 CPTSS, debiendo advertir sobre las sanciones que pueden aplicarse en caso de no comparecer a la diligencia programada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería Adjetiva al Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ identificado con cédula ciudadanía No. 1.061.709.248 con tarjeta profesional No. 220.977 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER Personería Adjetiva a la Dra. MARÍA CRISTINA BUCHELI FIERRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.431.353, portadora de la Tarjeta Profesional número 148.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS



PORVENIR S.A, dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

CUARTO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la Dra. MARÍA CRISTINA BUCHELI FIERRO, apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **día miércoles veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **54** FIJADO HOY, **11 DE ABRIL DE 2024** EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 2 4 8

Popayán, Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HADI ALEIDA ORTIZ RUIZ-c.c. 34.541.364
ACCIONADA: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – RÉGIMEN CONTRIBUTIVO
“NUEVA EPS S.A.”
RADICACION: 19 001 31 05 002 2024 00002 00

La señora HADI ALEIDA ORTIZ RUIZ, con cédula de ciudadanía número 34.541.364 expedida en Popayán, en su condición de Accionante, mediante escrito físico del 07 de marzo de 2024, propuso el incidente de desacato en contra de la Entidad Prestadora de Salud del Régimen Contributivo NUEVA E.P.S., por el incumplimiento de la sentencia de tutela de segunda instancia, proferida el 23 de febrero de 2024, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en la cual se dispuso:

“(…) **SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud ny vida en condiciones dignas de la señora HADI ALEIDA ORTIZ RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 34-541.364 expedida en Popayán, vulnerado por la NUEVA EPS S.A., conforme lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda sin más dilaciones a suministrarle a la accionante todos los medicamentos prescritos en la fórmula expedida el 18 de diciembre de 20123 por su médico tratante, esto es: ACICLOVIR 800 MG (TABLETA)-GENERICO una tableta cada 6 horas por 15 días, cantidad 60 tabletas; ACICLOVIR 5G/100G EQ. A 5% (CREMA TOPICA *15G) aplicar dos veces al día en las lesiones cantidad 2 tubos; PREGABALINA 75MG (CAPSULA)-(H) una tableta noche por 15 días, cantidad 20 tabletas y PANTOPRAZOL 40MG (TABLETA)-GENERICO una tableta media hora antes del desayuno, cantidad 30 tabletas; para el tratamiento de la patología B029-HERPES ZOSATER SIN COMPLICACIONES que padece la actora.

CUARTO ORDENAR a la NUEVA EPSA S.A garantizar el tratamiento integral a la señora HADI ALEIDA ORTIZ RUIZ para el diagnóstico de HERPES ZOSTER SIN COMPLICACIONES, a fin de garantizar la autorización completa de los medicamentos, seguimientos y demás tecnologías en salud que la paciente requiera para el cuidado de su patología. (…)



TRÁMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE

(1) Por auto interlocutorio N° 0176 del día 08 de marzo de 2024, inicialmente se ordenó correr traslado del escrito de incidente por el término de dos (2) días hábiles al señor **ARBEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ**, en calidad de Gerente Administrativo-Judicial, Agencia de Popayán NUEVA EPS.

Así mismo se requirió a la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO**, en calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Cali, a fin de que, en su condición de superior inmediato del Gerente Regional Suroccidente, adoptara las medidas tendientes a obtener el cumplimiento de la aludida orden de tutela y, de ser el caso, iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario.

La respuesta dada por la **NUEVA EPS**, a través de su apoderada judicial, Dra **LIZETH PAOLA CASTAÑO RODRIGUEZ**, informa que, de acuerdo con la organización administrativa de la entidad¹, el funcionario encargado de cumplir con los servicios de salud en el Departamento del Cauca, es el Gerente Zonal Cauca, señor **ARBEY ANDRÉS VARELA RAMÓIREZ**, identificado con la C.C. N° 94.326.080 de Palmira y, no la doctora **SILVA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, en su calidad de Gerente Regional Sur Occidente.

Adujo simplemente en esa oportunidad que, la NUEVA EPS S.A, que el caso está siendo revisado, conforme a los alcances del fallo y de la solicitud del usuario.

(2) En providencia calendada del 18 de marzo de 2024, auto interlocutorio N° 0205, se dispuso dar apertura formal al incidente de desacato en contra del señor **ARBEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ**, en calidad de Gerente Administrativo-Judicial Zonal Cauca de la NUEVA EPS, con sede en la localidad y, de su superior jerárquico, Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA EPS S.A, Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, con sede en la ciudad de Santiago de Cali, otorgándole además el término de dos (02) día hábiles, contado a partir del recibo de la comunicación, rindieran al Juzgado informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirvieran aportar los medios de prueba con los que acreditaran el cumplimiento de la orden de tutela que fue impartida en sede de segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, dentro de la acción de tutela incoada por la actora.

De esta decisión fueron notificados en legal forma, mediante sendos oficios, enviados electrónicamente, el 18 de marzo de 2024.

¹Por cuanto la NUEVA EPS, cuenta con una estructura organizacional, dividida en áreas de servicios (factor funcional) y zonas geográficas (factor territorial) por intermedio de las cuales se brindan la atención necesaria a todos sus afiliados. Y, que cada una de ellas desempeña un rol diferente en pro de la atención y cumplimiento y cuenta con un directo responsable que, con ocasión a su cargo dentro de la compañía, debe asegurarse que se cumplan las necesidades que demandan los pacientes.



En esta oportunidad, el 20 de marzo del cursante año, expone que el caso de la afiliada HADI ALEIDA ORTIZ RUIZ – C.C. 34-541-364, está siendo revisado por NUEVA EPS, para que, realice las gestiones de cumplimiento al fallo de tutela de acuerdo con su alcance; no obstante lo anterior, a la fecha se observa avances reportado en los siguientes términos:

“ACICLOVIR 800MG (TABLETA) + ACICLOVIR 5G/100G EQ.5% (UNGÜENTO TOPICO*15G) Medicamento de dispensación directa, por lo que solicitan soportes de prestación efectiva.

En consecuencia, se evidencia que la NUEVA EPS se encuentra realizando las acciones tendientes al cumplimiento, tal como se observa en los avances reportados por el área técnica, Quedando pendientes de los soportes de entrega, con ello, se demuestra que mi representada no ha incurrido en una omisión o negligencia.”

Para solicitar finalmente solicitar al Despacho, abstenerse de continuar con el trámite incidental, al considerar que el Área de Salud ha desplegado las acciones positivas en pro del cumplimiento del fallo de tutela, no existiendo omisión o negligencia en el obrar de la EPS NUEVA EPS S.A.; y, como segunda medida, la desvinculación de la dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de Nueva EPS, puesto que, si bien es la superior funcional del ING ARBEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ, Gerente Zonal Cauca Nueva EPS, no es la encargada directa a dar cumplimiento a la sentencia de tutela, en virtud de sus funciones.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de segunda instancia, proferida el 23 de febrero de 2024 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, se definió la solicitud de amparo, elevada por la peticionaria, tutelando el Derecho Constitucional y Fundamental a la Salud en conexidad con el de la Vida en Condiciones Dignas, de la señora HADI ALEIDA ORTIZ RUIZ, ordenándole a NUEVA EPS-S.A., que en un término perentorio de “cuarenta y ocho (48) contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda sin más dilaciones a suministrarle a la accionante todos los medicamentos prescritos en la fórmula expedida el 18 de diciembre de 20123 por su médico tratante, esto es: ACICLOVIR 800 MG (TABLETA)-GENERICO una tableta cada 6 horas por 15 días, cantidad 60 tabletas; ACICLOVIR 5G/100G EQ. A 5% (CREMA TOPICA *15G) aplicar dos veces al día en las lesiones cantidad 2 tubos; PREGABALINA 75MG (CAPSULA)-(H) una tableta noche por 15 días, cantidad 20 tabletas y PANTOPRAZOL 40MG (TABLETA)-GENERICO una tableta media hora antes del desayuno, cantidad 30 tabletas; para el tratamiento de la patología B029-HERPES ZOSATER SIN COMPLICACIONES que padece la actora.”



Igualmente ordenó: “garantizar el tratamiento integral a la señora HADI ALEIDA ORTIZ RUIZ para el diagnóstico de HERPES ZOSTER SIN COMPLICACIONES, a fin de garantizar la autorización completa de los medicamentos, seguimientos y demás tecnologías en salud que la paciente requiera para el cuidado de su patología.”

Se ha surtido todo el trámite incidental descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del Código General del Proceso, sus providencias han sido formalmente notificadas a la parte obligada y, no se logró obtener el cumplimiento material por parte de la entidad accionada del fallo de tutela en los términos indicados en precedencia.

Así las cosas, se tiene que la Entidad Prestadora de Salud del Régimen Contributivo NUEVA EPS S.A., a través del **Gerente Administrativo-judicial Zonal** Cauca, Ing. ARBEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ, no han dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela de la referencia, que data inclusive, desde el 23 de febrero de 2024, continúan con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo constitucional.

Concluyéndose con lo anterior, que los funcionarios de la entidad pública accionada, omiten hoy en día el cumplimiento de la sentencia y no invocan causal o justificación alguna para su no acatamiento efectivo, motivo por el cual es evidente su renuencia, observándose que no han acreditado aquí la entrega real y material de los medicamentos prescritos en la fórmula expedida el 18 de diciembre de 2023 por el médico tratante de la patología que padece la accionante HADI ALEIDA ORTÍZ RUIZ, ni constancia de entrega y recibo que así lo exponga la parte accionante.

De acuerdo a los planteamientos que preceden, conviene memorar que el Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

***“Artículo 27. Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*
(...)

***Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*



La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De lo anterior se tiene, que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “inmediata” de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por “cualquier autoridad pública” o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad: (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario; (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre; (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier Juez de la República, (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud; (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los **artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991** fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional ha expresado²:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de

² Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000



acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”. En relación con el significado y alcance del término “desacato” previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado, ha explicado la Corte Constitucional³ :

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

³ Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998



Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, núms. 1º, 2º y 7º, y 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991”.

Se reitera entonces, que en el caso sub judice, no se encuentra acreditado que el **Gerente Administrativo-Judicial Zonal Cauca** de la **NUEVA EPS S.A., Ing. ARBEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ**, haya dado cabal cumplimiento a la sentencia de tutela proferida en favor de la señora HADI ALEIDA ORTIZ RUIZ.

De lo antes dicho, observa el Despacho una dilación injustificada, ausencia de pronunciamiento concreto, y falta de diligencia y cuidado en la tramitación de la situación de la paciente **HADI ALEIDA ORTÍZ RUIZ**, sin que la entidad de salud accionada hubiera realizado un pronunciamiento concreto y de fondo, tendiente a solucionar y tramitar el caso de la parte accionante, generándose tal como se reseñó anteriormente, incumplimiento a la orden judicial emitida en segunda instancia por Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Despacho Constitucional.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente en la actualidad se ha suspendido administrativamente con el cumplido el fallo de tutela proferido el 23 de febrero de 2024, sin que la **Prestadora de Salud del Régimen Contributivo NUEVA EPS, a través de su Gerente Administrativo-Judicial Zonal Cauca-agencia Popayán**, haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la entidad accionada, a través del **Gerente Administrativo-Judicial Zonal Cauca-Agencia Popayán**, no se justifica el incumplimiento a la orden impartida y la vulneración del derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas de la accionante **HADI ALEIDA ORTÍZ RUIZ**, por lo que es procedente entonces sancionar a dicho funcionario, con tres (03) días de arresto en las instalaciones que disponga la Policía Nacional a través de la “Policía Metropolitana de la ciudad de Popayán,” y, el Departamento de Policía del Valle del Cauca, con sede en la ciudad de Santiago de Cali, y a una **MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta Corriente número 3-0820-000640-8 -concepto multas y cauciones efectivas-, convenio



13474 a favor del Consejo Seccional de la Judicatura⁴ tal como lo contempla el Acuerdo PSAA 6979 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y, la Circular DEAJC-2058 del 01 de septiembre de 2020, suscrita por el Director Ejecutivo de Administración Judicial; por el desacato de la Sentencia de Tutela de segunda instancia de 23 de febrero de 2024. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá **Oficiar a la Fiscalía General de la Nación** en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y **a la Procuraduría General de la Nación** para que le imponga las sanciones disciplinarias de su competencia (art. 7 del Código Contencioso Administrativo⁵ y art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶).

De otra parte, se dispondrá informar a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, como al MINISTRO DE SALUD, con sede en la ciudad e Bogotá D.C., para lo de su competencia.

No obstante, la sanción de arresto y multa impuesta, se advierte a la parte sancionada, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela concedida a favor de la accionante **HADI ALEIDA ORTÍZ RUIZ**, en los términos ordenadas en el mismo.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, **esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.**

En mérito de lo expuesto, El SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **Gerente Administrativa-Judicial Zonal Cauca-Agencia Popayán** de la **Entidad Prestadora de Salud del Régimen contributivo NUEVA EPS S.A.**, incurrió en **desacato al fallo de tutela** proferido en segunda instancia, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, el 23 de febrero de 2024 en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** al Ing **ARBHEYANDRÉS VARELA RAMÍREZ**, identificado con la C.C. N° 94.326.080 de

⁴ Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, artículos 9 y 10.

Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional.

⁵ Código Contencioso Administrativo. Art. 7. Desatención de las peticiones: “La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3° y la de los términos para resolverlos o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y dará lugar a las sanciones correspondientes”.

⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 31. Falta disciplinaria: “La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y al desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.”



Palmira, **Gerente Administrativa-Judicial Zonal Cauca-Agencia Popayán de la Entidad Prestadora de Salud del Régimen Contributivo NUEVA EPS S.A.**, que proceda a **dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO** a la orden proferida en sentencia de segunda instancia, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, el 23 de febrero de 2024.

TERCERO: SANCIONAR al **Gerente Administrativa-Judicial zonal Cauca-Agencia Popayán** de la **Entidad Prestadora de Salud del Régimen contributivo NUEVA EPS S.A.- Ing. ARBEY ANDRES VARELA RAMÍREZ**, identificado con la C.C. N° 94.326.080 de Palmira; con **tres (03) días de arresto en las instalaciones que disponga la Policía Nacional a través de la “Policía Metropolitana de la ciudad de Popayán”**, y, el **Departamento de Policía del Valle del Cauca**, con sede en la ciudad de Santiago de Cali; y, a una **MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el **Banco Agrario de Colombia, Cuenta Corriente número 3-0820-000640-8 -concepto multas y cauciones efectivas-**, convenio 13474 a favor del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo contempla el Acuerdo PSAA 6979 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y, la Circular DEAJC-2058 del 01 de septiembre de 2020, suscrita por el Director Ejecutivo de Administración Judicial; por el desacato de la Sentencia de Tutela de segunda instancia de 23 de febrero de 2024. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo, por el ente competente.

CUARTO: COMPULSAR copias de la sentencia de tutela y del incidente de desacato, con sus respectivos anexos, con destino **a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para lo de sus respectivas competencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

QUINTO: OFICIAR a la **POLICIA NACIONAL**, a través de la **POLICIA METROPOLITANA DE POPAYÁN**, con sede en la ciudad de Popayán y, el **Departamento de Policía del Valle del Cauca**, con sede en la ciudad de Santiago de Cali, para que dispongan todo lo relativo al cumplimiento del arresto que se ordena en el numeral TERCERO de la presente actuación, una vez se encuentre en firme la sanción impuesta.

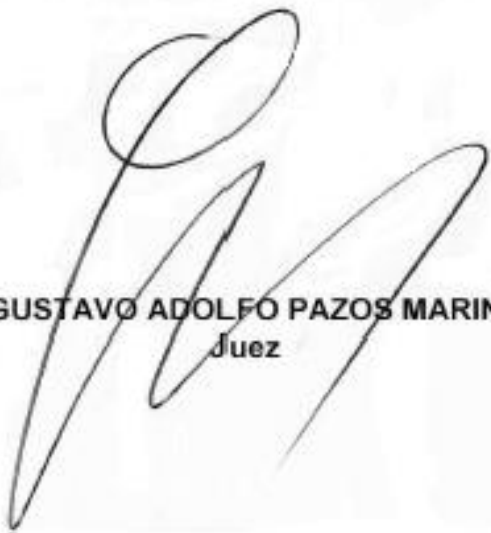
SEXTO: INFORMAR con las copias pertinentes, a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, como al **MINISTRO DE SALUD**, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al funcionario sancionado, por el medio más oportuno y eficaz, para lo cual se deberá agotar los medios y gestiones necesarias.



OCTAVO: CONSULTESE esta decisión ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **54** FIJADO HOY, **11** de **abril** de **2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 253

Popayán, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCION DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
DTE: GABBY CECILIA RUIZ VIVAS
DDO: NUEVA EPS S.A
RAD. 19001310500220240004900

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en relación con el pedimento presentado por la señora GABBY CECILIA RUIZ VIVAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.816.690, quien solicitó iniciar incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia de tutela No. 026-2024 proferida el 11 de marzo de 2024 por este juzgado, dentro del asunto referencia.

ANTECEDENTES:

Mediante decisión proferida por este Juzgado, donde se tuvo en cuenta la especial protección que merece la actora se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del cual es titular la señora GABBY CECILIA RUIZ VIVAS con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la NUEVA EPS S.A que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del de esta sentencia, proceda a **CONFORMAR** una junta médica especializada para que se emita valoración de la historia clínica de la señora GABBY CECILIA RUIZ VIVAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.816.690 realizada de forma particular mediante la cual el especialista en endocrinología de Fundación Valle de Lili prescribió intervención en tercer o cuarto nivel por cirugía de cabeza y cuello y como consecuencia ello, confirmar, descartar o modificar dicha orden, con base en los lineamientos expuestos en esta providencia. En caso de que la orden sea confirmada la NUEVA EPS S.A deberá **AUTORIZAR Y GARANTIZAR** dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la prestación de dichos procedimientos médicos. **TERCERO: La** Entidad accionada, remitirá a este Despacho copia de las gestiones realizadas, debidamente notificadas, a efectos del cumplimiento de la presente sentencia. **CUARTO: NEGAR** la solicitud de tratamiento integral a su diagnóstico, por lo expuesto en el cuerpo de la sentencia. **QUINTO: NOTIFICAR...**”

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, se corrió traslado al Doctor ARVEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ como Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS S.A o quien haga sus veces, para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen al mismo y aportara los medios de prueba con los que acredite el cumplimiento de la orden de tutela. Además, se ofició a la Doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA como Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA EPS S.A o quien haga sus veces, para que en su calidad de Superior inmediato haga cumplir, la decisión

NMF



impartida en la Sentencia de tutela No. 026-2024 e iniciaría el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel.

El auto se notificó mediante los oficios No. 299, 300 y 301 de fecha tres (03) de abril de 2024.

Frente al requerimiento, la NUEVA EPS S.A mediante escrito allegado el 8 de abril de 2024, manifestó que el caso está siendo revisado por NUEVA EPS S.A., conforme los alcances del fallo y de la solicitud del usuario, que una vez, el área competente remita concepto actualizado del caso, el mismo será comunicado a este despacho. Aclara que la voluntad primordial de la EPS es cumplir a cabalidad con lo dispuesto por los médicos tratantes brindando un servicio óptimo y humanizado a los usuarios. Indica que, la entidad garantiza la atención a sus afiliados y da cumplimiento a lo ordenado en los fallos de tutela, con el objetivo primordial de evitar cualquier perjuicio a favor del paciente.

Informa que, la persona responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutela de acuerdo a sus funciones y responsabilidades, es el Ing. ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ identificado con C.C 94.326.080 de Palmira en calidad de Gerente Zonal de CAUCA de NUEVA EPS S.A., encontrándose como Superior Jerárquico la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS. De quien solicita su desvinculación por no ser la directamente responsable del cumplimiento a fallo de tutela

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se advierte que, este Despacho Judicial mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

También prevé el artículo 27 del mismo Estatuto que la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes,

NMF



el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, puede ordenarse abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y para ello la norma prevé la posibilidad de adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Igualmente, el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Como quiera que en este caso no aparece probado que se haya dado cumplimiento al fallo de tutela No. 026-2024 proferida el 11 de marzo de 2024, y ya se ha dado un tiempo prudencial para que los incidentados se pronunciaran al respecto y demostraran su cumplimiento, sin que se pueda evidenciar el acatamiento de la orden dada, se dispondrá abrir formalmente el incidente de desacato contra el Doctor ARVEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ como Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS S.A y contra la Doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA EPS S.A, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

En tal virtud, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS S.A, Doctor ARVEY ANDRÉS VARELA RAMÍREZ y contra la Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA EPS S.A, Doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, por incumplimiento a la Sentencia de tutela No. 026-2024 proferida el 11 de marzo de 2024, por este Juzgado a favor de la señora GABBY CECILIA RUIZ VIVAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.816.690.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le otorga a la parte incidentada el término de **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación de este proveído, para que remita a éste Juzgado, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirva aportar los medios de prueba que acrediten el cumplimiento a la orden de tutela que fuera impartida dentro de la acción incoada por los peticionarios.

Adviértase que el incumplimiento a la orden de tutela lo hará incurrir en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NMF



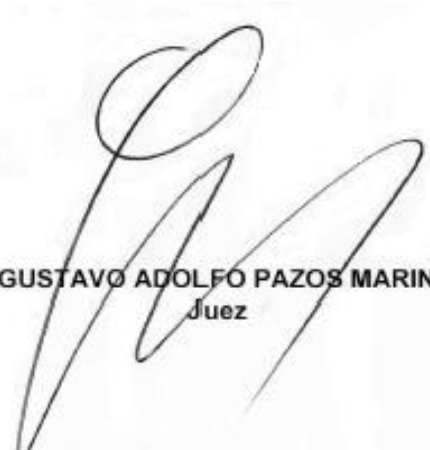
República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente decisión a los incidentados, y por el medio más expedito y eficaz a los demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **054** FIJADO HOY, **11 DE ABRIL DE 2024** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

NMF